

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170010200
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	María Elvira Beltrán Manjarrez
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y otros

#### AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, y en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver la excepción previa formulada.

En ese orden de ideas, se encuentra que Transmilenio SA formuló la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, por considerar que la parte demandante no señaló o enunció de manera concreta los hechos u omisiones en que incurrió la Sociedad, así como su relación con la causa del daño.

Conforme a lo indicado, para el Despacho es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción "*...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", en los que se encontraría según el artículo 162 de la citada Ley la indicación de "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*"

Descendiendo al caso en concreto, si bien el Despacho encuentra que la demanda carece de técnica jurídica respecto de la indicación directa sobre las actuaciones en que incurrió la entidad demandada y su relación con el daño alegado; también es cierto que de lo referido en el folio 32 se logra inferir que, se le imputa responsabilidad a Transmilenio SA y a las demás demandadas, por incumplir sus obligaciones respecto a la guarda y custodia de un bien mueble.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que es deber del juez interpretar armónicamente todo lo señalado en la demanda, y que en la etapa de fijación del litigio contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, será deber de la parte demandante señalar de manera concreta y clara la imputación fáctica y jurídica del daño alegado respecto a cada uno de los demandados. Así las cosas, se concluye que el requisito formal en cita fue cumplido por la parte demandante y en consecuencia se negará la excepción formulada.

Igualmente se torna importante, indicarles a todos los sujetos que conforman la parte pasiva, que en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, las excepciones catalogadas como perentorias, dentro de la cuales se encuentra la falta de legitimación, serán resueltas en la sentencia.

Por último, se aceptará la renuncia al poder conferido al abogado Luis Ernesto Espejo Monsalve, y se le reconocerá personería a la abogada Cristina Stella Niño Díaz como apoderada de Transmilenio SA, conforme a los documentos obrantes en el expediente digital

(Nos.21 y 25) y dado que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Así mismo, se aceptará la renuncia al mandato conferido al abogado Rafael Herrera Rodríguez como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, dado que cumplió con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y en consecuencia, se le requerirá a dicha entidad territorial, para que dentro del término de cinco (5) días designe nuevo apoderado que represente sus intereses y allegue la documentación correspondiente.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda formulada por Transmilenio SA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Ernesto Espejo Monsalve como apoderado de Transmilenio SA y **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Cristina Stella Niño Diaz, como apoderada de dicha Sociedad, conforme a lo manifestado.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Rafael Herrera Rodríguez y en consecuencia, se le **REQUIERE** a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (5) días designe nuevo apoderado que represente sus intereses y allegue la documentación correspondiente.

**CUARTO:** Una vez quede en firme la presente providencia y cumplida la orden anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fe8e5c08b73250cd169f99aba4e5b83a1cef9193490b2816c4601d0d2275d4**

Documento generado en 24/09/2021 05:36:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**